



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-12-2021

Guatemala, 7 de enero de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE-, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-** solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-732-2020, remitió el informe técnico denominado "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2021-2022", el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondientes a dicha transportista. Asimismo, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS-, Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima -TRANSNOVA-, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- y Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados de acuerdo al criterio de esta Comisión según corresponda. Conforme lo expuesto resulta necesario actualizar el Peaje Secundario definido anteriormente para que sea consistente con la metodología correspondiente al Peaje Principal aprobado mediante resolución CNEE-1-2021.



POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, la cantidad que asciende a **veinticinco millones ochocientos veintidós mil ochocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos por año (25,822,807.92 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central	2,143,113.05
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente	11,917,371.23
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente	8,676,594.41
Sistema Secundario de Transmisión Palín 2	42,994.90
Sistema Secundario de Transmisión Ortitlán	199,580.79
Sistema Secundario de Transmisión Río Bobos	268,247.55
Sistema Secundario de Transmisión Telemán - Secacao	110,039.36
Sistema Secundario de Transmisión Escuintla 2 - Tampa	61,052.18
Sistema Secundario de Transmisión Los Brillantes - IRTRA	67,078.22
Sistema Secundario de Subtransmisión Escuintla 2 - Aceros de Guatemala	61,052.18
Sistema Secundario de Transmisión Los Brillantes - México	1,907,624.84
Sistema Secundario de Transmisión Los Brillantes - San Isidro	131,100.90
Sistema Secundario de Transmisión ETCEE - EL Porvenir	236,958.31
Total	25,822,807.92

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2021} * \left(0.090 * \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.520 * \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.020 * \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.120 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.050 * \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.100 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.100 * \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintidós.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

PeajeS₂₀₂₁ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPIw_o = 255.90

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIe_o = 117.30

PPIe_n = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIic_o = 208.80

PPIic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIc_o = 280.60

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIt_o = 180.00

PPIt_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIm_o = 206.50

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

IPCn_o = 147.83

IPCn_n = Índice de Precios al Consumidor, Base diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrados del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VI. Derogar las Resoluciones CNEE-11-2019, CNEE-73-2020 y CNEE-165-2020, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VIII. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General